

la Deuda Pública deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los treinta días de la fecha de la publicación de este contrato.

Artículo vigésimoprimer. El concesionario podrá introducir libres de derechos arancelarios y por una sola vez, la maquinaria para la fabricación de conservas y envases, sujetándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda y á las limitaciones que fije la de Fomento.

Artículo vigésimosegundo. El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, y siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la explotación, especificando en dichas listas, el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Fomento hará en dichas listas las limitaciones que estime convenientes.

Artículo vigésimotercero. Los efectos que necesite los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación: pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Artículo vigésimocuarto. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán considerados como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo vigésimoquinto. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo que se fija en el artículo vigésimo y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo y en la forma que se fija en el artículo noveno.
- II. Por impedir la pesca á los pescadores en los lugares que fija la Secretaría de Fomento.
- III. Por interrumpir, durante dos meses consecutivos, la explotación fuera de las épocas de veda sin causa debidamente justificada.
- IV. Porque el concesionario ó la compañía que organice defrauden los derechos fiscales de explotación.
- V. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre el ramo de pesca expida el Gobierno Federal.
- VI. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.
- VII. Por no presentar á las Aduanas respectivas las manifestaciones á que se refiere el artículo octavo.
- VIII. Por no establecer la fábrica de conservas alimenticias dentro del plazo que fija el artículo tercero.
- IX. Por no invertir por lo menos (\$ 150,000.00) ciento cincuenta mil pesos dentro de dos años contados desde la fecha de la publicación de este contrato.
- X. Por no establecer los expendios á que se refiere el artículo décimoquinto ó por aumentar los precios que se fijan para la venta de los productos de pesca.

XI. Por traspasar este contrato sin previa autorización del Ejecutivo Federal.

XII. Por traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos, ó admitirlos como socios.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito de garantía sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso XII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, embarcaciones, etc., empleados en la explotación.

Artículo vigésimosexto. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo, previamente al concesionario para su defensa.

Artículo vigésimoséptimo. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Artículo vigésimooctavo. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los once días del mes de enero de mil novecientos siete.—*Andrés Aldasoro.—E. Pardo.*

Es copia. México, abril 11 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», abril 20 de 1907.

#### NUMERO 163.

Abril 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Roberto Gayol, representante de Iñigo Noriega, para la construcción de un ferrocarril entre el Distrito Federal y el Estado de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

Estampillas por valor en junto de trescientos cincuenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Roberto Gayol, representante del Sr. Iñigo Noriega, para la construcción de un ferrocarril entre el Distrito Federal y el Estado de México.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Iñigo Noriega, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde 6 de abril de 1898 y conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril entre el Distrito Federal y el Estado de México, que partiendo de esta Capital termine en Chalco.

Queda comprendida en las estipulaciones de esta concesión el ramal de Chalco hacia Río Frío, del cual es concesionario el mismo Sr. Noriega.

Leyes.—Tomo XXXLIII.—31\*

Art. 2º El concesionario comenzará dentro de un mes, el reconocimiento de la línea que se le concede dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos á los doce meses, y el resto de la línea al año siguiente.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de setenta y cinco pesos, para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase .. . . .	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación, de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Ocho centavos.
Segunda clase .. . . .	Siete centavos.
Tercera clase.....	Seis centavos.
Cuarta clase.....	Cinco centavos.
Quinta clase.....	Cuatro centavos.
Sexta clase.....	Tres centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

#### ALMACENAJE.

Toda vez, que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9º La empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los objetos transportados.

Art. 10. El depósito de cuatro mil novecientos cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en el Banco Nacional de México, garantizará el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Art. 11. Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29 de la Tarifa de la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de junio de 1906, se hace constar que la longitud estimativa del ferrocarril mencionado en el artículo primero de este contrato, es de treinta y tres kilómetros según el cálculo hecho en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley sobre Ferrocarriles.

Artículo transitorio. Luego que esté terminada y aprobada la línea de México á Chalco materia de este contrato, podrá el concesionario levantar el tramo de quince kilómetros del ramal de Chalco hacia Río Frío, comprendido entre el kilómetro 8 y el 23.

México, abril doce de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández.*—*Roberto Gayol.*

Es copia. México, abril 12 de 1907.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», abril 16 de 1907.

#### NUMERO 164.

Abril 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Roberto Gayol, en representación de Iñigo Noriega, rescindiendo el de fecha 23 de marzo de 1898, para la construcción de un ramal de ferrocarril de Chalco hacia Río Frío.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª  
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Roberto Gayol, en la del Sr. Iñigo Noriega, concesionario del ramal del Ferrocarril de Chalco hacia Río Frío, rescindiendo el contrato de concesión relativo.

Artículo 1º El ramal de Chalco hacia Río Frío del que es concesionario el Sr. Iñigo Noriega al cual se refiere el artículo 1º del contrato de concesión del Ferrocarril de Xico á San

Rafael, fecha 23 de marzo de 1898, se registró en lo sucesivo por las estipulaciones contenidas en el contrato de concesión que con esta fecha se otorga al mismo Sr. Noriega para construir un ferrocarril que partiendo de esta ciudad termine en Chalco.

Artículo 2º Queda, en consecuencia, rescindido y sin ningún valor en lo que á dicho ramal y su prolongación á Puebla se refiere el citado contrato de concesión de 23 de marzo de 1898.

México, abril doce de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Roberto Gayol*.—Rúbrica.

Es copia. México, abril 12 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», abril 17 de 1907.

#### NUMERO 165.

Abril 13.—Secretaría de Gobernación.—Decreto consolidando el derecho del uso que ha tenido el clero católico sobre la ermita ubicada en la calzada de Tlálpam.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — México. — Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad que otorga al Ejecutivo de la Unión el artículo 42 de la Ley de 18 de diciembre de 1902, y en razón de ser necesario ocupar la ermita ubicada en la calzada de Tlálpam, en el punto de donde se deriva el camino que conduce á Mexicaltzingo é Ixtapalapa para ampliar dicha calzada, he tenido á bien decretar:

«Artículo único. Se consolida el derecho de uso que conforme á la ley de 14 de diciembre de 1874 ha tenido el clero católico sobre la ermita ubicada en la calzada de Tlálpam, en el punto de donde se deriva el camino que conduce á Mexicaltzingo é Ixtapalapa con el dominio directo que sobre ella corresponde á la Nación.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, á 13 de abril de 1907.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. — Presente».

Lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 13 de 1907.—*Corral*.—Al.....

«Diario Oficial», abril 13 de 1907.

#### NUMERO 166.

Abril 13.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Juan Pedro Didapp, por una serie de obras con el nombre de «Estudios Políticos y Sociales».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

México, 10 de abril de 1907.

Juan Pedro Didapp, Cónsul que fué de México en Santander y con residencia actualmente en esta Ciudad, en el «Hotel Palacio», ante usted expone:

Que, habiendo empezado á publicar una serie de obras con el nombre de «Estudios Políticos y Sociales», compuestas de varios libros, y deseando reservar la propiedad literaria para impedir la reproducción y la traducción, declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, pretender esa franquicia legal respecto de las obras indicadas.

Por lo cual, se permite dirigir á usted dos ejemplares, con destino al depósito marcado por el mismo Código, del primero y segundo libro de la serie, en dos tomos cada uno, y con el título de «Despecho Político» y «Proceso», y un tercer ejemplar de cada una para la Biblioteca de esa Secretaría; comprometiéndose á remitir los tomos que sigan, con idénticos fines.

*Juan Pedro Didapp*.—Al Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes. — Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una serie de obras que con el nombre de «Estudios Políticos y Sociales», ha empezado usted á publicar bajo los títulos de «Despecho Político» y «Proceso»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, abril 13 de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Sr. Juan Pedro Didapp. — Presente.

Son copias. México, 13 de abril de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», abril 23 de 1907.

#### NUMERO 167.

Abril 15.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á Oficinas de la Lotería Nacional la casa número 5 de la calle de Montealegre de la Ciudad de México, que fué adquirida por el Gobierno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada á Oficinas de la Lotería Nacional la casa número 5 de la calle de Montealegre de la Ciudad de México, que fué adquirida por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de abril de mil no-

Leyes.—Tomo LXXXIII.—32

vecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 15 de abril de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», abril 15 de 1907.

#### NUMERO 168.

Abril 15.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Maucci Hermanos, por las obras «Sacerdote y Caudillo», «Los Insurgentes» y «Memorias de un Guerrillero».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dos estampillas por valor de veinticinco centavos cada una, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Maucci Hermanos, editores establecidos en esta ciudad, en la casa número 1, de la primera calle del Reloj, esquina con la de Santa Teresa, ante usted respetuosamente y como mejor procedan exponen:

Que con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil, se reservan el derecho de propiedad, tanto artística como literaria, de las siguientes obras que escribió D. Juan A. Mateos.

«Sacerdote y Caudillo», «Los Insurgentes» y «Memorias de un Guerrillero», y respetuosamente suplican se sirva librar sus superiores órdenes para que se tome razón de esta declaración y se publique en el *Diario Oficial* á fin de evitar que cualquiera otro editor las haga imprimir con perjuicio de nuestros intereses.

Asimismo y en debido cumplimiento de la ley, tenemos la honra de remitir á usted por duplicado los ejemplares de las obras de que se trata.

Protestamos á usted Señor Ministro, nuestra consideración y respeto.

México, febrero 26 de 1907.—*Maucci Hermanos*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 26 del mes de febrero próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria de las siguientes obras «Sacerdote y Caudillo», «Los Insurgentes» y «Memorias de un Guerrillero», que escribió el C. Juan A. Mateos; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán ustedes remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, abril 15 de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Sres. Maucci Hermanos.—Presentes.

Son copias. México, abril 15 de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», abril 22 de 1907.

#### NUMERO 169.

Abril 15.—Secretaría de Hacienda.—Acuerdo para la aplicación de recargos que se conceden á los recaudadores de impuestos municipales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.

Al margen un sello que dice: «Sección 3ª.—Mesa 2ª».—Número 12,944.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que desde el 1º de mayo próximo, el 10% de recargos que el artículo 180 de la Ley de 20 de enero de 1897 concede á los Recaudadores de impuestos Municipales por gastos de cobranza, se aplique en los términos siguientes:

De dicho 10%, un 5% se aplicará á los Cobradores de la Subdirección de Ramos Municipales que hubieren hecho diligencias de cobro ó de embargo; y del otro 5% solamente el Subdirector, el Jefe del Departamento de Recaudación y el Cajero de esa Oficina percibirán una gratificación anual que no podrá exceder para el primero del 30% sobre el sueldo que le asigna el Presupuesto de Egresos; para el segundo del 40% y para el tercero del 50%.

Estas gratificaciones se pagarán al fin de cada mes en proporción al sueldo vencido por los agraciados con ellas, aplicando el máximo de las que respectivamente quedan señaladas en la presente disposición, salvo que esta Secretaría las reduzca ó suprima.

La Subdirección de Ramos Municipales llevará una cuenta á la que abonará los ingresos procedentes de recargos, y cargará á la misma el monto del cinco por ciento que perciban los Cobradores y el importe de las gratificaciones expresadas. El saldo que resulte al fin del año fiscal se aplicará al ramo de «Aprovechamientos del Erario», ó se cargará en su caso á la partida del Presupuesto de Egresos que determine esta propia Secretaría.

Respecto á la distribución de recargos en las Recaudaciones foráneas, continuará observándose la práctica que actualmente se halla establecida.

Lo comunico á usted para sus efectos.

México, 15 de abril de 1907.—*J. Y. Limantour*.—Al Director General de Rentas.—Presente.

«Diario Oficial», abril 30 de 1907.

#### NUMERO 170.

Abril 16.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Gregorio Torres Quintero, por el libro titulado «El Criterio sobre los Métodos de Escritura—Lectura, del Sr. Profesor Abraham Castellanos, visto al través de la crítica».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que subscribe, ante usted respetuosamente expone:

Ser el autor del libro titulado «El Criterio sobre los métodos de Escritura—Lectura, del Sr. Profesor Abraham Castellanos, visto al través de la crítica».

Y deseando conservar la propiedad artística y literaria de la citada obra, hago constar por el presente escrito que me reservo los derechos correspondientes conforme al artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal.

Enviando á esa superioridad los tres ejemplares que previene la ley, á usted suplico se sirva mandar registrar la obra citada para los efectos legales.

México, abril 16 de 1907.—*Gregorio Torres Quintero*.—Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.